SEP- OCT DE 2024 | NÚMERO 005

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

Tribunal Administrativo del Caquetá

Carrera 11 No. 11-20 Florencia-Caquetá- Edificio Espazios Urbanos

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co

@AdtvoCaqueta

Facebook: Tribunal Administrativo de Caquetá

Instagram: tribunaladtivocaqueta

MAGISTRADAS:

DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL
DESPACHO 01

DRA. ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
DESPACHO 02

DRA. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DESPACHO 03

DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR
DESPACHO 04

EDITORIAL

Saludo especial a nuestros lectores.

Es un gusto compartir con ustedes esta nueva edición del Boletín Jurisprudencial, una herramienta que busca acercar la labor del Tribunal Administrativo del Caquetá a todos los interesados en el análisis y la comprensión de la jurisprudencia. En esta ocasión, presentamos un compendio de casos emblemáticos que resaltan el impacto de nuestras decisiones en temas como derechos colectivos, revisión de legalidad, reparación directa, y otros aspectos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Desde la protección del acceso a servicios esenciales, como el agua potable y la salud, hasta la defensa de derechos individuales en casos de responsabilidad extracontractual del Estado, nuestras sentencias no solo buscan resolver conflictos, sino también generar un cambio positivo en la sociedad. Este esfuerzo refleja nuestro compromiso con una justicia transparente, eficiente y cercana al ciudadano. Los invitamos a explorar las sentencias destacadas, disponibles en nuestros canales digitales, para profundizar en los criterios que orientan nuestras decisiones. Asimismo, reiteramos nuestro interés en mantener un diálogo abierto con la comunidad jurídica y la ciudadanía en general.

Ahora bien, la revisión de las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos, a través de los recursos interpuestos, no solo garantiza un doble control jurídico, sino que también afianza la confianza en la solidez y equidad de nuestro sistema de justicia. Es precisamente en esta instancia superior donde se toman decisiones cruciales que definen el rumbo de numerosos casos de alto impacto, en los que las primeras decisiones son objeto de apelación. Con el propósito de destacar la importancia de esta etapa, nuestra nueva sección “Última Palabra: Recursos resueltos por el Consejo de Estado" ofrece a nuestros lectores un espacio dedicado a las sentencias más relevantes emitidas por esta alta corte en sede de apelación.

Agradecemos su interés y les deseamos una enriquecedora lectura.

Se invita a los lectores a consultar nuestro boletín jurisprudencial en la página web de nuestro Tribunal www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co, así como las decisiones proferidas en la página del Consejo de Estado- Jurisprudencia CE – Mi relatoría - Tribunal Administrativo del Caquetá https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx.

SEP- OCT DE 2024 | NÚMERO 005

CONTENIDO

- EDITORIAL 3
- PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS 5
- REVISIÓN DE LEGALIDAD 7
- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 9
- REPARACIÓN DIRECTA 11
- EJECUTIVO 15
- ÚLTIMA PALABRA 16

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1 DERECHO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA/DERECHO AL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA/-

Inoperatividad del puesto de salud en el corregimiento de Lusitania.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-001-2020-00352-01
SENTENCIA: 23/10/2024
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: Defensoría del Pueblo Regional-Caquetá
DEMANDADO: E.S.E. Sor Teresa Adele y Otros

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos colectivos de los pobladores del corregimiento Lusitana – Puerto Rico, en atención que el Centro de Salud ubicado en dicho sector no cuenta con los estándares mínimos para la prestación del servicio de salud.

Extracto: (...) El Defensor del Pueblo Regional Caquetá instauró acción popular con el fin de obtener el amparo de los derechos colectivos contenidos en los literales b), g), h) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados y/o amenazados por el Departamento del Caquetá, Municipio de Puerto Rico, y la ESE Sor Teresa Adele, derivado del cierre y no funcionamiento del puesto de salud ubicado en el corregimiento de Lusitania en el municipio de Puerto Rico Caquetá. Al respecto, considera la Sala que a la fecha aún persiste la vulneración del derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, tal como fue declarado por la juez de instancia, toda vez que, a lo largo del proceso, las entidades demandadas fueron contestes en manifestar que actualmente el puesto de salud de Lusitania se encuentra cerrado y en malas condiciones para su funcionamiento.

2 SERVICIOS PÚBLICOS/ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA/-

Construcción y adecuación del alcantarillado en la vereda Bajo San Martín.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-001-2019-00938-01
SENTENCIA: 23/10/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: Anamaría Lozada Vásquez
DEMANDANTE: Defensoría del Pueblo Regional-Caquetá
DEMANDADO: Municipio de Florencia y otros

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala establecer si la omisión de las entidades demandadas en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la vereda Bajo San Martín, Florencia (Caquetá), vulneró los derechos al ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, y el acceso eficiente a servicios esenciales, según la Constitución y la ley.

Extracto: (…) resulta ostensible y palmario que los derechos colectivos invocados como vulnerados por la parte actora, consistentes en el derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, le compete su garantía al MUNICIPIO DE FLORENCIA, pues se reitera, que está bajo su responsabilidad la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de conformidad con la ley 142 de 1994 o que exista una red el servicio de acueducto de agua potable y alcantarillado para el sector que permita atender de manera suficiente las necesidades, dada la naturaleza de predio rural que los cobija y que no existe empresa de servicios públicos que lo preste en dicha zona, ni tampoco los habitantes la han creado por su cuenta.

REVISIÓN DE LEGALIDAD

1 CREACIÓN DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES/ CREACIÓN DEL CARGO DE SUBSECRETARIO/ MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL/ VALIDEZ CONDICIONADA DEL ACUERDO-/

Comisión para la mujer.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-33-000-2024-00079-00
SENTENCIA: 30/10/2024
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Gobernación de Caquetá
DEMANDADO: Acuerdo 200-02-01-09 del 30 de mayo de 2024

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar: 1. Si la creación de la figura de subsecretario en el parágrafo transitorio del artículo 9 constituyó una modificación en la planta de personal del Concejo Municipal, que requería estudios técnicos y análisis de impacto fiscal. 2. Si el artículo 8, que estableció la concesión de medallas en reconocimiento a quienes contribuyan a la eliminación de la discriminación de género, implica un gasto con impacto fiscal. 3. Si el acuerdo estuvo falsamente motivado al citar disposiciones legales aplicables al Distrito Especial de Santiago de Cali en un contexto no relacionado.

Extracto: (...) para la Sala no queda duda que la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, se creó al interior del Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes, al igual que las comisiones permanentes, y estará integrada por los mismos concejales electos. Entonces la comisión legal de marras no es una entidad, institución o establecimiento público creado por la Ley 1981 de 2019 para el caso de los concejos municipales.(...) En efecto, el concejo municipal no está creando el cargo de subsecretario, sino que se trata de la conformación de una comisión, lo cual no implica modificación de la planta de personal ni compromete recursos adicionales que afectan el presupuesto. De manera permanente, no era necesaria la realización de un estudio previo ni un informe de impacto fiscal, encontrándose la actuación ajustada a derecho y en plena concordancia con las disposiciones normativas aplicables.(...) Esta disposición en ningún momento genera un gasto a cargo del concejo municipal, puesto que en el párrafo se establece que será la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer la encargada de reglamentar la entrega de la distinción. Esto implica que, en el futuro, el ente colegiado deberá expedir un nuevo acto administrativo para regular específicamente las condiciones y procedimientos para la entrega de las medallas, en el que, de ser necesario, se evaluará cualquier impacto fiscal asociado, asegurando que se cumplan las disposiciones legales correspondientes para evitar comprometerse.(...) Si bien, en el marco normativo municipal se citaron actos administrativos que corresponden al distrito especial de Santiago de Cali, lo cierto es, que este solo error no tiene la vocación de desvirtuar la presunción de legalidad que goza el Acuerdo 200-02-01-09 del 30 de mayo de 2024.

2 PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL / FUNCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL-/

Adición de los recurso del Balance de la vigencia fiscal.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-33-000-2024-00061-00
SENTENCIA: 18/09/2024
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Gobernación de Caquetá
DEMANDADO: Acuerdo No. 002 DEL 14/05/2024

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si se ajustó al ordenamiento jurídico el Acuerdo No. 002 del 14 de mayo de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN LOS RECURSOS DEL BALANCE DE LA VIGENCIA 2024, EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2023 DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRAÁ [sic] CAQUETÁ".

Extracto: (...) la Sala observa que la adición de los recurso del Balance de la vigencia fiscal 2023 al presupuesto de la vigencia fiscal 2024 del Municipio de Cartagena del Chairá aprobado por el Concejo Municipal de Cartagena del Chairá a través de todos y cada uno de los numerales contenidos en los artículos del Acuerdo No. 002 del 14 de mayo de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN LOS RECURSOS DEL BALANCE DE LA VIGENCIA 2024, EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2023 DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRAÁ CAQUETÁ" fue una decisión ajustada a la Constitución y a la Ley, que no puede entenderse viciada porque su título tenga errores de digitación, pues no es éste el que imparte órdenes de adicionar, sino sus diferentes artículos, pues los errores de transcripción considerados de forma y no de fondo, que se presentan en el Título del Acuerdo en disenso, no generan ilegalidad, ni vician, ni dejan sin efecto el cuerpo y lo acordado en el Acuerdo Municipal 002 del 14 de mayo de 2024. En consecuencia, se declarará la validez condicionada del Acuerdo No. 002 del 14 de mayo de 2024, expedido por el Concejo Municipal de Cartagena del Chairá en el entendido que lo que se adicionan son los saldos del periodo fiscal 2023 al periodo fiscal 2024.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1 AUTONOMÍA UNIVERSITARIA/ PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA/JORNADA LABORAL ESTABLECIDA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS/ HORAS EXTRAS Y COMPENSATORIOS-

Funcionario administrativo por contrato.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-004-2023-00118-01
SENTENCIA: 30/10/2024
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez
DEMANDANTE: Miguel Ángel Cubillos Santanilla
DEMANDADO: Uniamazonia

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el señor Miguel Ángel Cubillos Santanilla tenía derecho al reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas y compensatorios, conforme a las disposiciones del Decreto Ley 1042 de 1978.

Extracto: (...) dirá la Sala que los derechos laborales comportan una especializada protección, en tanto, el artículo 53 superior establece, además del principio de favorabilidad, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y que los contratos «no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores». Así las cosas, mediante los contratos celebrados por las partes no era procedente desconocer el derecho que le asiste al señor Miguel Ángel Cubillos Santanilla a que, en su calidad de personal administrativo de la Universidad de la Amazonía, el régimen laboral aplicable sea el que por la autonomía universitaria fijó en su Estatuto General la entidad demandada, máxime si se considera que le resulta más favorable dada la diferencia en la jornada máxima laboral.(...) la Sala se evidenció que el demandante tiene derecho al reconocimiento del trabajo suplementario con las disposiciones del Decreto 1042 de 1978, en la medida que ostentaba la categoría de personal administrativo de la Universidad de la Amazonía y con ello, de conformidad con los estatutos del plantel educativo, su régimen laboral es el que rige a los empleados del sector oficial. (...)

2 PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO/ CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA/ EMPLEOS SUSCEPTIBLES DE ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA/ OTORGAMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES/ BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN/ DECRETO 1724 DE 1927/-

Prima técnica.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-004-2019-00441-01
SENTENCIA: 17/10/2024
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: Evelia Guevara de Aros
DEMANDADO: Departamento del Caquetá

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño en aplicación de régimen de transición previsto en el Decreto 1724 de 1997.

Extracto: (...) La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, pues de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial fijado para este tipo de decisiones, se concluye que solo se predica la existencia de un derecho adquirido susceptible de ser reconocido por la regla de transición contenida en el artículo 4° del Decreto 1724 de 1997, si el funcionario obtuvo una evaluación igual o superior al 90% del total de la calificación de servicios realizada en el año inmediatamente anterior a la vigencia del citado decreto, lo cual no cumplió la parte demandante. (...) aunque los funcionarios públicos de carrera del orden nacional puedan acceder al reconocimiento de la prima técnica de calificación por desempeño del cargo sin importar el nivel al cual pertenezcan, deberán acreditar ser beneficiarios del régimen de transición del Decreto 1724 de 1997, para lo cual se requiere que el funcionario tuviere una calificación correspondiente al 90%, como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la entrada vigencia del Decreto 1724 (4 de julio de 1997).(...) en el caso concreto la petente no cumple con el requisito para ser beneficiaria del régimen de transición del Decreto 1724 de 1997, pues no consolidó el derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño en el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la norma (4 de julio de 1997), pues del análisis de las pruebas allegadas al plenario se observa que las calificaciones obtenidas por la señora Evelia Guevara de Aros, durante los periodos inmediatamente anterior y el concomitante a la fecha de entrada en vigencia del decreto, obtuvo un resultado ponderado inferior al 90%.

3 ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA/ RETIRO DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO NACIONAL/ ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO/ FALSA MOTIVACIÓN/ REINTEGRO/-

Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicio.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-002-2016-00267-01
SENTENCIA: 17/10/2024
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Mario Hernán Duarte Méndez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la resolución que dispuso el retiro del servicio activo del Teniente Coronel Mario Hernán Duarte Méndez, se encontraba viciada por falsa motivación y vulneración de derechos fundamentales, como el debido proceso, derecho de defensa e igualdad.

Extracto: (...) la Sala concluye que el TC Mario Hernán Duarte Méndez NO fue relevado de su cargo como comandante del Batallón de Infantería No. 14 “Capitán Antonio Ricaurte”. En este sentido, el argumento que sustentó el acto de retiro no se basó en una situación fáctica real, sino que fue una mera ficción creada por la entidad demandada. De hecho, el comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional declaró en su intervención que, durante su mandato, nunca ordenó el relevo de Mario Hernán Duarte Méndez, ni el inicio de investigación disciplinaria, penal o administrativa en su contra. (...) se ha demostrado que la Resolución 0369 del 20 de enero de 2016, que dispuso el retiro del TC Mario Hernán Duarte Méndez por llamamiento a calificar servicios, adolece de falsa motivación. Esto se debe a que el hecho relacionado con su relevo, que justificó la decisión de no recomendar su ascenso, nunca ocurrió. Por lo tanto, este acto se fundamentó en un aspecto fáctico que no se concretó en la realidad, lo que hace que el argumento sobre el mencionado relevo sea falso. (...) Como quiera que se encontró probada la causal de anulación de falsa motivación, es procedente declarar la nulidad de la Resolución 0329 del 20 de enero de 2016, por la cual se retiró del servicio activo del ejército nacional al teniente coronel Mario Hernán Duarte Méndez, por llamamiento a calificar servicios.

REPARACIÓN DIRECTA

1 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO /ACTOS VIOLENTOS DE TERCEROS/ ATENTADO TERRORISTA/ MISIÓN HUMANITARIA/ FALLA EN EL SERVICIO/.-

Lesión a integrantes de misión humanitaria.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-31-701-2011-00280-01
SENTENCIA: 30/10/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Anamaría Lozada Vásquez
DEMANDANTE: : Lauren Melissa Barrios Meriño
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si debía declararse la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios ocurridos a los demandantes, con ocasión de los hechos acaecidos el día 8 de diciembre del año 2008, como consecuencia del atentado terrorista sufrido en desarrollo de una brigada cívica militar.

Extracto: (...) se encuentra acreditada la falla del servicio incurrida por el Ejército Nacional, consistente en la omisión de prestar protección y seguridad a la demandante, como integrantes de la misión humanitaria, que se dirigía a la vereda de Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá). (...) Aunque existían claras dificultades relacionadas con el orden público, no se demostró que el Ejército Nacional hubiera puesto en marcha un plan de defensa o alguna estrategia militar para prevenir posibles ataques terroristas durante la misión médica en la que participaría la demandante. Tampoco hubo pruebas de que se tomaran medidas de seguridad para su desplazamiento ni que existiera algún tipo de acompañamiento. Menos aún se acreditó que se hubieran realizado operaciones de campo para detectar posibles artefactos peligrosos en la vía. Así mismo, no se evidenciaron acciones preventivas que garantizaran que la comitiva interinstitucional, programada para el 7 de diciembre de 2008, se desarrollara en un entorno seguro. (...) pese a que el Ejército Nacional tenía pleno conocimiento del riesgo actual, grave e inminente al que estaba expuesta la misión humanitaria y de su capacidad para evitar que dicho riesgo se concretara, debido a la presencia de un retén militar en la ruta de la caravana, permitió que esta siguiera su curso sin evidencia de que, al menos, hubiera intentado realizar una verificación previa de seguridad, dejando a la misión vulnerable a un riesgo real de ataque por parte de un grupo al margen de la ley, que ya había emitido amenazas constantes con anterioridad

2 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/FALLA MÉDICA/ PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVIVIO MÉDICO/ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA/ -

Discapacidad del miembro superior izquierdo.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-31-701-2012-00062-01
SENTENCIA: 18/09/2024
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Hernán Lara López y Otros
DEMANDADO: Hospital María Inmaculada y otros

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si se encontraba probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

Extracto: (...) la Sala considera que no es procedente acceder a las pretensiones deprecadas en el recurso de alzada, comoquiera que, al igual que la jueza de instancia, se encontró configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de reparación directa, lo cual impide el análisis de los demás planteamientos jurídicos relacionados con la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas. (...) En el caso concreto, es posible afirmar que el daño fue uno solo y de ejecución instantánea —amputación del húmero izquierdo—, y que la afección moral o psicológica se derivan del daño, entendido esto como la respuesta a un evento anormal.(...) la Sala destaca que en el presente asunto se trata de un hecho generador del daño que produjo efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables, el cual se concreta en la desarticulación del húmero izquierdo (amputación del MSI)33 , ocurrido el 27 de marzo de 2010. Se recalca que la cirugía no causó una pérdida de funcional paulatina del brazo izquierdo, sino la amputación del mismo.

3 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A CIVIL/ MUERTE CIVIL OPERACIÓN FRAGMENTARIA /-

Disparo causado por miembros ejército.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-004-2020-00259-01
SENTENCIA: 4/10/2024
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez
DEMANDANTE: Yasmin Cuervo Rodríguez y otros
DEMANDADO: Nación-MinDefensa–Ejército Nacional

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si había lugar a declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la muerte de Germán Valderrama Cuervo, por los hechos ocurridos el 27 de mayo de 2018 en la vereda Miramar del municipio de La Montañita - Caquetá, como consecuencia de los disparos generados con arma de dotación oficial por los uniformados del Ejército Nacional.

Extracto: (...) se concluye que no existe evidencia en el presente proceso de que la víctima hubiere realizado alguna conducta que justificara la acción militar que resultó en su muerte a manos de miembros del Ejército. Tampoco se pudo verificar la participación de Germán Valderrama Cuervo en el grupo ilegal, ya que los informes de inteligencia no lo señalan en ninguna parte como integrante de dicho grupo. Por lo tanto, se configura una falla del servicio por parte de la fuerza pública, al haberse desplegado una actuación que, si bien estaba dirigida a mantener el orden público, resultó claramente desproporcionada, violando los principios de necesidad y razonabilidad que deben guiar cualquier procedimiento militar. (...) En esa dirección, la Sala considera que dado que se advierten los elementos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial del Estado como lo es el daño antijurídico y la mputación a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al haberse incurrido en una falla del servicio por exceso de la fuerza pública, toda vez que, aun cuando la actividad desplegada por el Quinto destacamento de la Unidad Operativa con apoyo de la Unidad de Inteligencia del Gaula Militar Caquetá en misión Fragmentaria No. 02 Marcos dentro del plan de operaciones Victoria fue lícita, porque estaba dirigida exclusivamente a detener la extorsión perpetrada por miembros de las disidencias de las FARC, la misión desatendió los mandatos convencionales y constitucionales que establecen el respeto por la vida, causando un daño a los hoy demandantes que debe ser resarcido, sin que se hubiese demostrado ningún eximente de responsabilidad, razón por la cual se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto, de manera que se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

1 PROCESO EJECUTIVO/ TRÁMITE DEL EJECUTIVO/ MANDAMIENTO EJECUTIVO/ TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO/ EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL/

Liquidación del crédito.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-001-2019-00499-01
SENTENCIA: 2/10/2024
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez
DEMANDANTE: Clara Inés Beltrán
DEMANDADO: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — FNPSM

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si se configuró la excepción de pago total de la obligación propuesta por la demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — FNPSM.

Extracto: (...) a Sala debe advertir que resulta contrario a la regulación del proceso ejecutivo que, previo a librarse mandamiento, se practique oficiosamente una liquidación del crédito, en tanto -como se expuso en el marco normativo de esta providencia-, en aquella etapa inicial la competencia del Juez se limita al estudio de los requisitos formales y sustanciales del título.(...) Pese a la irregularidad advertida, es procedente decidir el asunto en segunda instancia, si se tiene en cuenta que al no alegarse por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del CGP, se saneó el asunto, además que lo acontecido no es de aquellas irregularidades que el parágrafo de la mencionada norma establece como insaneables, las cuales son, «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia».(...) la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución, comoquiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó que con anterioridad al mandamiento ejecutivo, satisfizo la obligación contenida en sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia el 16 de mayo de 2013 y revocada parcialmente en proveído de este Tribunal del 28 de noviembre de 2013, adicionalmente, que no se acreditó los presupuestos para acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 440 y 461 del CGP.

¡ÚLTIMA PALABRA!

Recursos resueltos por el Consejo de Estado

1 **PROPUESTA DEL PROPONENTE / CÁLCULO ECONÓMICO DE LAS PROPUESTAS / MEJOR OFERTA ECONÓMICA / RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA / ACTO ADMINISTRATIVO PRECONTRACTUAL / ACTO PRECONTRACTUAL / NULIDAD DEL ACTO PRECONTRACTUAL / CONTRATO DE SUMINISTRO / CONTRATO DE DERECHO PRIVADO DE LA ADMINISTRACIÓN / PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA / BUENA FE / APLICACIÓN DE LA BUENA FE CONTRACTUAL / BUENA FE EXENTA DE CULPA / PRUEBA DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA / MEJOR OFERENTE / IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS / CULPA IN CONTRAHENDO / AUSENCIA DE CULPABILIDAD / FALTA DE CULPA**

Adjudicación contrato de suministro.

CONSULTAR PROVIDENCIA: 18001-23-33-000-2015-00105-00

Síntesis del Caso: Se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que rechazó las pretensiones del demandante y manteniendo la adjudicación del contrato a la señora Margarita Gómez Fisgativa. También se impuso una condena en costas al demandante, Fabio Losada, por haber interpuesto un recurso de apelación sin fundamentos suficientes.

2 **DAÑO / HURTO DE GANADO / FALLA DEL SERVICIO POR RETARDO EN LA PRESTACIÓN / INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO NACIONAL / INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO / NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA/-**

Hurto de ganado.

CONSULTAR PROVIDENCIA: 18001-23-31-000-2010-00228-01

Síntesis del Caso: Se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que había negado las pretensiones del demandante, en tanto, no se probó que las entidades demandadas tuvieran conocimiento de que el hurto iba a ocurrir, es decir, el hecho no resultaba previsible, así como tampoco se probó que hubieran reaccionado de forma tardía; por el contrario, se adelantaron algunas actuaciones sin que fuera posible encontrar los animales robados. Por tanto, no se demostró una falla del servicio por omisión en ninguno de los dos supuestos.

3 **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD/ CONDUCTA DE LA VÍCTIMA / CULPA DE LA VÍCTIMA / INEXISTENCIA DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA / PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD / MEDIDA RESTRICTIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD/ RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO / FALTA DE PRUEBA / FALTA DE PRUEBA INCRIMINATORIA / AUTOR DE LA CONDUCTA PUNIBLE / AUSENCIA DE CULPABILIDAD / EXONERACIÓN DE LA CULPA**

Privación Injusta de la Libertad.

CONSULTAR PROVIDENCIA: 18001-23-31-000-2010-00175-00

Síntesis del Caso: Se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que había negado las pretensiones del demandante, Tulio Argiro Gómez Ruiz y, en consecuencia se declaró la responsabilidad extracontractual de la Nación - Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad que padeció el demandante entre el 21 de septiembre de 2004 y el 21 de octubre de 2005.

4 **FALTA DE LOS REQUISITOS PARA APLICAR A TIEMPO DOBLE / IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DOBLE / NEGACIÓN DEL TIEMPO DOBLE / REQUISITOS DE APLICACIÓN DE TIEMPO DOBLE / TIEMPO DOBLE / HOJA DE SERVICIO MILITAR / CORRECCIÓN DE LA HOJA DE SERVICIO MILITAR**/-

Corrección hoja de servicios.

CONSULTAR PROVIDENCIA: 18001-23-33-000-2015-00153-01

Síntesis del Caso: Se confirma la sentencia de primera instancia objeto de apelación, que había negado las pretensiones, al considerar que tal y como lo señaló el Tribunal Administrativo del Caquetá no es procedente el cómputo de los tiempos dobles solicitados para ser incorporados en la hoja de servicios y la posterior reliquidación de las prestaciones, habida consideración que no se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para acceder a dicho reconocimiento con fines prestacionales.

5 **PENSIÓN DE INVALIDEZ / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / RÉGIMEN PENSIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA / EFECTO RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** /-

Pensión de Invalidez.

CONSULTAR PROVIDENCIA: 18001-23-40-000-2016-00041-01

Síntesis del Caso: Se modifica la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el demandante tiene derecho a la pensión invalidez, por la merma de su estado de salud imputable a los servicios prestados al Ejército Nacional durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 1995 al 17 de junio de 1997, pero con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad.

6 **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD / APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD / FUNDAMENTO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD / FACULTAD DISCIPLINARIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN / COMPETENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN / EMPLEADO DE ELECCIÓN POPULAR / SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR / SANCIÓN DE DESTITUCIÓN / SANCIÓN DISCIPLINARIA AL ALCALDE** /-

Disciplinario – Principio de favorabilidad y competencia disciplinaria frente a derechos políticos.

CONSULTAR PROVIDENCIA: 18001-23-33-000-2020-00042-01

Síntesis del Caso: Se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá en la que se negó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por María Susana Portela Lozada, exalcaldesa de Florencia. Sostuvo el Consejo de Estado que la Procuraduría actuó dentro de su competencia y que la sanción impuesta no violó los derechos políticos de la demandante, ya que fue modificada a una multa en segunda instancia. Asimismo, se descartó la aplicación indebida de principios de legalidad y favorabilidad.

7 **PÉRDIDA DE INVESTIDURA/ DIPUTADO / RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DEL DIPUTADO / ELEMENTO OBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA/EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS / JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / MIEMBROS SUPLENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL /RENUNCIA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS/ CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**/-

Violación al régimen de incompatibilidades.

CONSULTAR PROVIDENCIA: 18001-2333-000-2024-00029-01

Síntesis del Caso: Se confirmó la sentencia que negó la solicitud de pérdida de investidura de la diputada Patricia Pérez Tapiero, electa para el período 2024-2027 en la Asamblea Departamental del Caquetá. Concluyó el Consejo de Estado que, aunque Pérez Tapiero ocupó temporalmente un cargo en la junta directiva de la empresa Servimontañita S.A. E.S.P., su renuncia fue presentada antes de asumir como diputada, y no participó en decisiones de la junta durante su gestión. Además, el tribunal aplicó la excepción de inconstitucionalidad al parágrafo del artículo 50 de la Ley 2200 de 2022, que flexibilizaba las incompatibilidades para los diputados.